

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00364-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD – FALTA DE COMPETENCIA – ASUNTO DE CARÁCTER TRIBUTARIO

Encontrándose el expediente para emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, el despacho ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y advierte una situación de falta de competencia por tratarse de un asunto de carácter tributario que imposibilita continuar con el trámite del presente asunto.

ANTECEDENTES

1) La sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 instauró demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 103-241-201-640-01-002508 del 22 de mayo de 2019 y 007810 del 4 de octubre de 2019 por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma equivalente al 20% del mayor

valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración.

2) El 1º de octubre de 2020 se admitió la demanda.

3) El 15 de marzo de 2021 vencido el término de traslado del auto admisorio de la demanda ingresó el expediente al despacho para emitir un pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 es deber del juez ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades, al respecto dicha norma dispone lo siguiente:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”
(negritas adicionales)

2) En el asunto *sub examine* la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 103-241-201-640-01-002508 del 22 de mayo de 2019 y 007810 del 4 de octubre de 2019 por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración.

3) Al respecto debe observarse el contenido de la infracción impuesta a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA incluido en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de

2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”

4) De igual forma es menester tener en cuenta que según los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 entre las obligaciones de las Agencias de Aduanas están las de responder por la veracidad y exactitud de la información que hace parte de la declaración de importación, suscribir y presentar las declaraciones de importaciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero en la oportunidad y de acuerdo a los medios señalados por la DIAN, así como liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

5) Ahora bien, de la revisión de los actos acusados se advierte que la investigación que dio lugar a la imposición de la sanción surgió por un presunto error en la clasificación arancelaria por parte del importador Abott Laboratories de Colombia SA respecto de productos clasificados como medicamentos, acogiéndose a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para ese tipo de productos, para ello mediante requerimiento especial aduanero la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) propuso la liquidación oficial de revisión y sanción en contra del mencionado importador por error en la subpartida arancelaria para la mercancía, así como también propuso la

imposición de una sanción a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 en calidad de declarante autorizado y mandatario de Abott Laboratories de Colombia SA.

6) En ese sentido se discute un asunto de carácter tributario pues se impuso una sanción particularmente a la demandante en calidad de agencia de aduanas por el hecho de no advertirle a su mandante, esto es, la importadora Abott Laboratories de Colombia SA que la subpartida por la que consideraba declarar las mercancías era al parecer errada, situación que conllevó a que esta última fuese igualmente sancionada y realizara la liquidación de mayores tributos, desde luego entonces que la discusión de los actos, además de recaer en aspectos de puro derecho, en el fondo se centra precisamente en cuestionar la base gravable de la liquidación de la declaración de importación por parte de Abott Laboratories de Colombia SA, al igual que la clasificación arancelaria de las mercancías tal como se desprende de la lectura del acápite del concepto de violación de la demanda.

7) Así las cosas, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de naturaleza y carácter tributario situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (se resalta).

8) En ese orden de ideas de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

la competencia funcional para conocer del presente asunto, en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto inclusive el auto admisorio de la demanda, se declarará que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del asunto en concreto y se ordenará a la Secretaría de la Sección remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1°) Declárase la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda de 5 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

3°) Por Secretaría envíese el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.